

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:**

PES/199/2018.

**QUEJOSO:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**PROBABLES INFRACTORES:**

CESÁREO ANTONIO DOMÍNGUEZ DÍAZ Y  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA,  
DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/199/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de **Cesáreo Antonio Domínguez**, candidato a presidente municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México, por la coalición "Juntos Haremos Historia" y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, por supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona en un árbol ubicado en el referido municipio.

GLOSARIO	
<b>CEEM</b>	Código Electoral del Estado de México
<b>ES</b>	Partido Encuentro Social
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos de Propaganda del Instituto

<sup>1</sup> Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
	Electoral del Estado de México
<b>MORENA</b>	Partido Político MORENA
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PT</b>	Partido del Trabajo
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
<b>IEEM</b>	Instituto Electoral del Estado de México
<b>Secretario Ejecutivo</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

#### ANTECEDENTES

1. **Presentación de la denuncia.** El ocho de junio, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 41 del IEEM, con sede en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del IEEM, en contra de Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y los partidos políticos MORENA, PT y ES, por supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona en un árbol ubicado en el referido municipio.

2. **Reserva de admisión y radicación.** El nueve de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/IXSAL/PRI/CADD-MORENA-PT-PES/230/2018/06.

Así mismo, por no tener elementos suficientes para determinar la existencia del hecho denunciado y si pudiera ser constitutivo o no, de una infracción a la norma electoral, se reservó entrar al estudio sobre la admisión de la queja, por lo que ordenó diligencias para mejor proveer.

Mediante diverso proveído de fecha diecinueve de junio, a efecto de contar con mayores elementos de convicción sobre los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo ordenó la realización de nuevas diligencias.

**3. Acuerdo de admisión y medidas cautelares.** El veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 484 del CEEM.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, la autoridad instructora acordó la implementación de las mismas, haciéndolas consistir en el requerimiento a los probables infractores, para que realizaran el retiro de la propaganda denunciada.

**4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diez de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia no compareció la parte quejosa, ni los probables infractores Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, ni los partidos políticos PT y ES. Por su parte, MORENA compareció por medio de escrito presentado en la Oficialía Electoral.

Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

**5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** El doce de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio sin número, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/IXSAL/PRI/CADD-MORENA-PT-PES/230/2018/06 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

**6. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de julio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave **PES/199/2018**; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veinticuatro de julio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

**8. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticinco de julio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 116, fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; °, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 442, 458, 459, fracciones I, II y V, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2° y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, este Tribunal es competente para conocer del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, interpuesto a través de Francisco Pérez Jardon, quien se ostenta como representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal del IEEM, número 41, con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, en contra de Cesáreo Antonio Domínguez Díaz candidato a presidente municipal por el mismo ayuntamiento y los partidos políticos MORENA, PT y ES, por supuesta vulneración a las normas de propaganda electoral, derivado de la colocación de una vinilona en un árbol ubicado en el referido municipio.

#### **SEGUNDO. REQUISITOS DE FORMA Y PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El presunto infractor MORENA, en su escrito de contestación a la queja instaurada en su contra, hace valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracción IV del CEEM, refiriendo que la denuncia resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de desechamiento debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: "*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*".<sup>2</sup>

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a violaciones a las normas en materia de propaganda electoral, consistente en la fijación de propaganda electoral sobre un árbol; con lo cual, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable acordar de conformidad lo solicitado por el quejoso, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

<sup>2</sup> Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Síntesis de hechos denunciados.** El hecho denunciado que se desprende del escrito de queja, se hace consistir sustancialmente en:

I. Que en fecha seis de junio, el representante propietario del partido político quejoso, al hacer un recorrido por el municipio de Ixtapan de la Sal, se percató que en el kilómetro cuatro de la carretera San Alejo-Llano Grande, en dirección de sur a norte sobre la carretera, del lado izquierdo, junto a un local comercial de venta de barbacoa de chivo, de la comunidad de Puerta Grande, del municipio en referencia, se encontraba sujeta a un árbol, una vinilona con propaganda electoral del ciudadano Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y de los partidos que lo postulan, lo que a su consideración violan las reglas sobre colocación de propaganda.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** El partido político MORENA, mediante escrito presentado en la Oficialía Electoral del IEEM, dio contestación a los hechos que se le atribuyen, previo a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha diez de julio.

En esencia, del escrito presentado por el probable infractor MORENA, se desprende sustancialmente lo siguiente:

- Que se niegan todos y cada uno de los hechos de la frívola, genérica, vaga e imprecisa queja.
- Solicita se desestimen las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar sus afirmaciones, en razón de que los hechos denunciados son falsos.
- Que en ningún momento se han cometido infracciones a la normativa electoral.
- Que es improcedente el procedimiento especial sancionador, en razón de que en ningún momento se ha incurrido en colocación de propaganda en lugares prohibidos.
- Se objetan todas y cada una de las pruebas que ofrece la parte quejosa, en cuanto a su alcance y valor probatorio, ya que las

pruebas ofrecidas por el quejoso no resultan ser idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

- Que la fundamentación invocada por el quejoso es improcedente, en razón de que los hechos alegados no se encuentran acreditados
- Que la denuncia presentada resulta evidentemente frívola.

Cabe resaltar que el ciudadano denunciado, así como el PT y el ES, no dieron contestación a la queja interpuesta en su contra, por lo que se les tiene por precluido su derecho para tal efecto.

**QUINTO. Alegatos.** Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**<sup>3</sup>:

Debe precisarse que, sólo MORENA realizó alegatos dentro del presente expediente. Por lo que, respecto al derecho de alegar del quejoso y los probables infractores Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, PT y ES, queda precluido su derecho.

Al respecto, MORENA manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que se niega la colocación de la vinilona motivo de la queja.
- Que del caudal probatorio ofrecido por el quejoso, así como del recabado por la autoridad instructora, no se desprende que MORENA haya colocado por sí o por interpósita persona la vinilona que narra el quejoso.
- Que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para acreditar su dicho.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- Que no queda acreditado que MORENA haya incurrido en infracciones a la normatividad electoral.

**SEXTO. Objeto de la queja.** La materia del procedimiento consiste en determinar si se acredita la existencia de violaciones a las normas en materia de propaganda electoral en lugar prohibido, derivado de una vinilona sujeta a un árbol, con propaganda electoral relativa a Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y a MORENA, PT y ES, en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

**SÉPTIMO. Metodología de estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

**OCTAVO. Medios probatorios.** Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

**Del quejoso:**

1. Documentales públicas.
  - a. Copia certificada de la acreditación del representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 41, con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México.
  - b. Acta circunstanciada con número de folio VOEM/041/01/2018, de fecha trece de junio, suscrita por la servidora pública electoral



Elizabeth Domínguez Reyes, Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 41, con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México.

2. La técnica. Consistente en dos impresiones fotográficas a color, de la propaganda denunciada.
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

**Del probable infractor MORENA:**

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana.

Es pertinente señalar que el ciudadano denunciado, así como el PT y ES, no realizaron mención alguna al ofrecimiento de medios probatorios, por tal situación, se les tiene precluido su derecho para tal efecto.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las técnicas, las presuncionales legal y humana y las instrumentales de actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que MORENA, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por el quejoso en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no resultan ser los medios idóneos para probar los hechos materia del presente procedimiento sancionador.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formula el probable infractor MORENA, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

**NOVENO. Estudio de Fondo.** En primer término resulta oportuno precisar que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le

corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**<sup>5</sup>, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

#### **A. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.**

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.


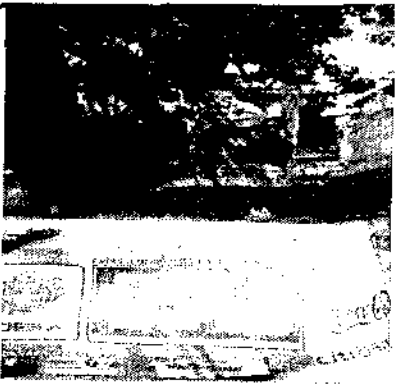
De esta manera, para el caso que nos ocupa, el quejoso denunció supuestas violaciones a las normas sobre propaganda electoral, derivado

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120

de la colocación de una vinilona sujeta en un árbol, con propaganda electoral relativa a los denunciados.

Para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, el quejoso ofreció como medios de pruebas, dos imágenes impresas a color, cuyo contenido se esquematiza en el siguiente cuadro:

Imágenes	Contenido descrito por la autoridad sustanciadora en la audiencia de pruebas y alegatos.
	<p><i>"Se aprecia inmueble de una sola planta con los colores verde, rosa y azul, al frente se observan dos árboles, donde se ve fijada una vinilona de color blanca, con los elementos siguientes: dorso de una persona del género masculino, con camisa blanca u saco oscuro, y las leyendas Cesáreo Domínguez, Presidente. Ixtapan de la Sal, con Amor y Experiencia, Vota este 1° de Julio, Juntos haremos historia, morena y los logos de los partidos políticos del Trabajo y Encuentro Social."</i></p>
	<p><i>"Se puede inferir que se trata de la placa antes descrita tomada desde otro ángulo, pero ésta está borrosa y no sus elementos no se pueden describir objetivamente."</i></p>

Cabe hacer mención que, las pruebas antes reseñadas al ser pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.<sup>6</sup>

Asimismo, ofrece como prueba el acta circunstanciada de fecha trece de junio, emitida por la servidora electoral Elizabeth Domínguez Reyes, Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 41, con sede en

<sup>6</sup> Artículos 436, fracción III y 437, párrafo tercero del CEEM.

Ixtapan de la Sal, Estado de México, con la finalidad de certificar la existencia, contenido y colocación de la propaganda denunciada; para mayor ilustración el contenido de dicha documental se precisa en el siguiente cuadro:

Imágenes anexas al acta	Descripción del contenido
	<i>"PUNTO ÚNICO: a las 7 horas con 23 minutos del día en que se actúa me constituí en la comunidad Puerta Grande, municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, kilómetro 4 sobre la carretera San Alejo-Llano Grande, una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante con base en el punto de referencia y características del mismo, lugar en donde pude constatar lo siguiente:</i>
	<i>Se observa un inmueble de una sola planta pintado de colores rosa y azul, frente a el inmueble se puede apreciar aproximadamente 6 árboles, en uno de los árboles se advierte fijada una vinilona con fondo color blanco, con medidas aproximadas 0.40 metros de ancho por 1 metro de alto, que al momento de la Inspección contiene los siguientes elementos: se aprecia el dorso de una persona adulta del sexo masculino con las leyendas "Cesáreo Domínguez Presidente", "por Ixtapan de la Sal con Amor y Experiencia", "Vota este 1° de julio", "Juntos haremos Historia" en letras color negro y rojo, en la parte inferior se aprecian los logotipos de los Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional, Partido del Trabajo y Encuentro Social."</i>
	
	

De modo que, del análisis del acta en comento, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,<sup>7</sup> respecto a que en fecha trece de junio, se constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada, como se muestra en el cuadro que antecede.

Por otro lado, de las diligencias para mejor proveer ordenadas por la autoridad instructora, se aprecia que a foja 51 del sumario, obra el oficio de

<sup>7</sup> Artículos 436, fracción I, incisc a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

número IEEM/CAMPyD/490/2018, expedido por la Directora de Partidos Políticos y Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, dentro del cual, respecto a lo que interesa se manifestó lo siguiente:

*Respetuosamente me permito informar a Usted, que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, se localizó un registro de propaganda en Vinilona, la cual responde a la Coalición Juntos Haremos Historia (MORENA-PT-PES), relativa al ciudadano Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, en la dirección ubicada en Avenida Carretera Ixtapan Zacualpan, en la Calle Sin Nombre, Sin Número, Colonia Puerta Grande, C.P. 51900, y como referencia frente a la miscelánea "La favorita".*

*Es importante señalar que la descripción del inciso a) del oficio referido, no coincide en su totalidad con la registrada en la Cédula de registro, sin embargo, en el testigo fotográfico se aprecian coincidencias con la descripción hecha en la solicitud.*

*Lo anterior, de acuerdo con la información localizada y registrada durante los recorridos diarios en las áreas de responsabilidad, de cada uno de los Monitoristas, y validada por el Coordinador de Monitoreo de la Región Número 2. Se anexa 1 Cédula de registro de la propaganda localizada.*

*(El énfasis es añadido)*

De igual forma que la documental anteriormente analizada, al ser ésta un documento emitido por un servidor público en ejercicio de sus facultades y atribuciones, tiene valor probatorio pleno,<sup>8</sup> respecto a lo consignado en él, referente a una vinilona perteneciente a la Coalición "Juntos Haremos Historia", relativa al ciudadano Cesáreo Antonio Domínguez Díaz.

En ese sentido, de las pruebas técnicas antes reseñadas, se advierte que los indicios respecto a las características de contenido y espacio del elemento publicitario denunciado, son plenamente coincidentes con aquéllas constatadas por la Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 41, con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, así como las correspondientes con el registro de propaganda electoral que fueron localizadas en la Dirección de Partidos Políticos y Secretaría Técnica de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del IEEM, es decir, los indicios producidos por las imágenes aportadas por el quejoso se encuentran corroborados con el acta circunstanciada de fecha trece de junio, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, por lo que se acredita la existencia de la vinilona denunciada, en los

<sup>8</sup> Artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo de: CCEM.

términos relatados en la referida acta; por tanto, tal documental resulta pertinente y hace prueba plena de su existencia.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido probatorio antes reseñado, **se tiene por acreditada** la existencia y contenido de una vinilona sujeta en un árbol ubicado en el kilómetro cuatro de la carretera San Alejo-Llano Grande, en dirección de sur a norte sobre la carretera, del lado izquierdo, junto a un local comercial de venta de barbacoa de chivo, de la comunidad de Puerta Grande, en el municipio de Ixtapan de la Sal, con las características siguientes: Las leyendas "Cesáreo Domínguez Presidente", "por Ixtapan de la Sal con Amor y Experiencia", "Vota este 1° de julio", "Juntos haremos Historia", así como los logotipos de los Partidos Políticos MORENA, PT y ES, además contiene la imagen de una persona del sexo masculino.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia del medio propagandístico denunciado, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

**B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada y su colocación en un árbol de la comunidad de Puerta Grande, en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen colocación indebida de propaganda electoral.

Para realizar el estudio correspondiente, en un primer momento se analizará la naturaleza a efecto de determinar si constituye propaganda electoral y, posteriormente, se procederá a determinar si los hechos que quedaron debidamente acreditados constituyen una violación a la norma electoral.

**1. Naturaleza de la propaganda electoral.**

Al respecto, el CEEM en su artículo 256, párrafo tercero, señala que la propaganda electoral, es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 1.2., inciso ñ), de los Lineamientos de Propaganda del IEEM, establece que se entenderá por propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Así pues, como ha quedado señalado, la propaganda denunciada cuya existencia ya quedó debidamente acreditada, contiene los elementos siguientes:

- La imagen de una persona del sexo masculino, con tez blanca, vistiendo una camisa color blanco con saco color negro, cruzando los brazos.
- La leyenda: "*Cesáreo Domínguez Presidente*".
- La leyenda: "*por Ixtapan de la Sal con Amor y Experiencia*".
- La leyenda: "*Vota este 1° de julio*".
- La leyenda: "*Juntos haremos Historia*".
- Los logotipos de MORENA, PT y ES.

Para establecer que una expresión o mensaje sea considerado como propaganda electoral, las autoridades electorales deben verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: Llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político; publicita plataformas electorales; posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral y que además trasciendan al conocimiento de la ciudadanía, lo cual acontece con la propaganda acreditada.



En este sentido, del contenido de la vinilona denunciada es factible considerar que constituye propaganda electoral, cuya intención es promover la candidatura de Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, así como de las instituciones políticas denunciadas, ante la ciudadanía.

Además de lo anterior, la fecha en la que se constató su existencia mediante acta circunstanciada llevada a cabo por la Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 41, con sede en Ixtapan de la Sal, Estado de México, fue el trece de junio, fecha que conforme al calendario del proceso electoral 2017-2018, se estaba desarrollando el periodo de campañas, de ahí que pueda concluirse válidamente que la propaganda denunciada debe considerarse como propaganda electoral.

## **2. Colocación indebida de propaganda electoral.**

Ahora bien, una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, cuya naturaleza ha quedado evidenciada corresponde a propaganda electoral, este Tribunal se pronunciará respecto a la colocación de la misma en un árbol del municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, para lo cual, se realizará el estudio de las reglas correspondientes a la colocación de la propaganda electoral en la entidad.

En este sentido, el artículo 262, párrafo primero, fracción V, del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, estableciendo que la misma no podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, **árboles** o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales.

Por su parte, el artículo 4.1. de los Lineamientos, establece que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del CEEM y conforme a los señalados lineamientos.

Así también, el artículo 4.5. de los Lineamientos referidos, señala que la propaganda electoral podrá fijarse en lugares de **uso común** que determinen los Consejos Distritales o Municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que los referidos órganos establezcan.

Al respecto, el diverso artículo 5.1 de los mismos Lineamientos, señala que en materia electoral, se entenderán como lugares de **uso común**, todas las bardas, espectaculares o similares, susceptibles para colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral, que pertenezcan al municipio o al Estado. **No pudiendo agregarse a éstos** las formaciones naturales que comprenden cerros, rocas, montañas, fracturas, salientes, riscos, **árboles**, accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen de propiedad y en general ninguno de los contemplados en el artículo 262 del CEEM.

Por lo que, de la prohibición señalada, se desprende que el bien jurídico tutelado lo es la conservación, preservación y protección al medio ambiente y al ecosistema, motivo por el cual existe la prohibición señalada en el artículo 262, fracción V del CEEM.

Así pues, del acta circunstanciada realizada por la Vocal de Organización Electoral, de la Junta Municipal número 41, de fecha trece de junio, la servidora público electoral hizo constar que una vez ubicado en el domicilio señalado por el PRI, verificó la existencia, colocación y contenido de una vinilona, **sujeta a un árbol**, por lo que, se tiene por cierto que, la propaganda electoral se colocó en árboles del municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, lo cual constituye una infracción a la normativa electoral.

Lo anterior es así, debido a que de la normatividad que ha quedado referida en párrafos precedentes, se establece la prohibición de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir o pintar en árboles propaganda electoral, por parte de partidos políticos, candidatos independientes y candidatos.

Por consiguiente, al haberse acreditado la existencia de la propaganda denunciada en dos árboles ubicados en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, se actualiza la violación a la normativa electoral, prevista

en el artículo 262, fracción V del CEEM, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el PRI.

En consecuencia, una vez acreditado lo anterior, se procede al estudio correspondiente a si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

### **C) RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.**

Siguiendo con la metodología que fue propuesta para el estudio del presente asunto y habiendo quedado acreditada la infracción, por la colocación indebida de propaganda electoral, en contravención a lo dispuesto en el artículo 262, fracción V del CEEM; a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados.

Así, el CEEM en sus artículos 459, fracciones I y II, 460, fracción XI y 461, fracción VI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos y candidatos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.

Para ello, este Tribunal toma en cuenta, en primer término, que la propaganda acreditada correspondió a la promoción del nombre de Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, por lo que la conducta infractora se le atribuye a éste de forma directa; ello, porque a través de la propaganda acreditada, el citado ciudadano se benefició de la misma, al existir el mensaje que contiene su nombre e imagen, y ostentarse como candidato a presidente municipal de Ixtapan de la Sal, Estado de México; así como los logotipos de MORENA, PT y ES.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de MORENA, PT y ES, por *culpa in vigilando*, por la omisión en su deber de cuidado en relación con la conducta denunciada, derivada de la colocación indebida de propaganda electoral pues le implica un deber de cuidado respecto de la propaganda que promocionen sus militantes, dirigentes, y candidatos, buscando que se ajusten a las reglas fijadas por las normas electorales.

En atención a lo anterior, MORENA, PT y ES son responsables de la propaganda denunciada, pues en la misma, se observa el emblema de dichos partidos políticos, por tanto, resulta claro que cuando la propaganda electoral de un partido político se coloque en lugares no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, algún militante o simpatizante, haya sido el responsable directo de difundirla, toda vez que el legislador les proveyó un deber objetivo de cuidado.

Al efecto, resulta oportuno mencionar el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>9</sup> relativo a que de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Federal, 25, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Cabe señalar que, en el caso concreto, los infractores no llevaron a cabo ningún acto de deslinde de su responsabilidad, y fueron omisos en adoptar las medidas necesarias tendentes a ser: **a)** Eficaces, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conociera el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b)** Idóneas, por realizar las acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; y **c)** Oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata, la que de manera ordinaria se le puede exigir.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, de los sujetos cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

<sup>9</sup> Estos criterios, se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior intitulada PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

**D) EN CASO DE QUE SE ACREDITE LA RESPONSABILIDAD, SE HARÁ LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL O LOS SUJETOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.**

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad de los denunciados, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y a MORENA, PT y ES por *culpa in vigilando*.

En principio, se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a un candidato y a un partido político, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación: Considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional: Implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia; Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, se procede a localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta; análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas

ejecutorias,<sup>10</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) Levísima, ii) Leve o iii) Grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La colocación de una vinilona en un árbol ubicado en el municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México, lugar prohibido para la colocación de propaganda electoral, que contiene el nombre, imagen y emblema de los denunciados.

**Tiempo.** Al menos desde el fecha trece de junio, hasta la fecha de la presente resolución, pues en el expediente no obra constancia que acredite su retiro.

**Lugar.** La propaganda electoral cuya colocación en lugar prohibido se denuncia, se localizó en: Kilómetro cuatro de la carretera San Alejo-Llano Grande, en dirección de sur a norte sobre la carretera, del lado izquierdo, junto a un local comercial de venta de barbacoa de chivo, de la comunidad de Puerta Grande, del municipio de Ixtapan de la Sal, Estado de México.

### **II. Tipo de infracción (acción u omisión).**

Respecto del ciudadano Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, la infracción consistente en la colocación en lugar prohibido, de una vinilona, es de acción, ya que, no obstante a la prohibición de su colocación en lugar prohibido, se localizó el medio propagandístico denunciado el trece de junio, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción V del CEEM.

Por cuanto hace a MORENA, PT y ES, la infracción es de omisión al no cumplir con el deber jurídico de cuidado en la colocación de la propaganda

<sup>10</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

cuyas infracciones quedaron acreditadas, lo que produjo su colocación en un elemento prohibido por la normativa electoral (un árbol), lo que corrompe lo establecido en el artículo 262, fracción V del CEEM.

### **III. Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de colocar propaganda en árboles, consiste en el cumplimiento del principio de legalidad y la conservación, preservación y protección al medio ambiente, dado que inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en árboles, lo que constituye una infracción electoral, en términos del artículo 262, fracción V del CEEM.

### **IV. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia lo constituye una vinilona con propaganda alusiva a los denunciados.

### **V. Intencionalidad dolosa o culposa.**

No se advierte que las conductas sean dolosas, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, quisieran realizar el hecho; por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, no se acreditó de autos la intencionalidad de violentar la norma, respecto de verificar que la difusión y colocación de propaganda electoral se diera en los términos precisados por la normativa electoral.

### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de la propaganda electoral denunciada fue colocada en un lugar prohibido, esto es, en un árbol, lo anterior dentro del contexto de las campañas del actual proceso electoral local.

### **VII. Singularidad o pluralidad de la falta.**

En el presente caso, existe singularidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera la normativa electoral.



#### **VIII. Reincidencia.**

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en las infracciones cometidas por Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y MORENA, PT y ES, estos últimos por *culpa in vigilando*, en virtud de que de conformidad con el artículo 473 del CEEM, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código Electoral local, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al mencionado ordenamiento legal, lo que en el caso no ocurre.

#### **IX. Calificación de las faltas.**

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron las partes señaladas, deben ser calificadas como **levísima**.

Para la graduación de las faltas, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una conducta infractora; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

#### **X. Condición socioeconómica de los infractores.**

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica de los infractores; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas.

#### **XI. Eficacia y Disuasión.**

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para y la conservación, preservación y protección al medio ambiente y, con

ello, disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y a MORENA, PT y ES, de volver a cometer conductas similares a las sancionadas y, además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

## XII. Individualización de la sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y; d) La cancelación de su registro como partido político local.

Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular: a) Amonestación pública; b) Multa de mil hasta cinco mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta, y; c) Cancelación del registro como candidato.

Tomando en consideración las particularidades de las conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que las sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM, así como las previstas en la fracción II, incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la **sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, a MORENA, PT y ES, *por culpa in vigilando*, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a **los infractores** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) y fracción II,

inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello es así, en virtud de que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y, reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomaron en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico consistente en una vinilona con propaganda electoral.
- b) Se difundió durante el proceso electoral, en la etapa de campaña, así como también se colocó en un lugar prohibido (árboles).
- c) Se trató de una acción por parte del ciudadano denunciado y de omisión en el caso de los partidos políticos denunciados.
- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de faltas.
- g) Se vulneró el principio de legalidad y el debido uso del medio ambiente.
- h) Que los denunciados son responsables de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

### **XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades de Cesáreo Antonio Domínguez Díaz, de MORENA, del PT, ni de ES.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente**

**sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Por último, toda vez que desde el auto de fecha veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó la imposición de medidas cautelares consistentes en el retiro de la propaganda denunciada a los probables infractores Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y a los partidos políticos MORENA, PT y ES, se vincula al Consejo General del IEEM, para que dentro de los **tres días** posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado y, en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro a cargo de las ministraciones de los partidos políticos infractores; asimismo una vez hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal sobre su cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violación objeto de la denuncia, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **amonesta públicamente** a Cesáreo Antonio Domínguez Díaz y a los Partidos Políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**TERCERO.** Se vincula al **Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México**, para que proceda en términos de la presente resolución.


**NOTIFÍQUESE**, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por **oficio** al Consejo General y al Secretario Ejecutivo del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de Internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

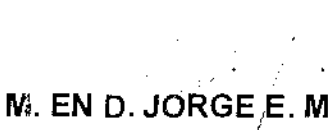
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO**  
**GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JORGE E. MUCIÑO**  
**ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA**  
**TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS